

CEA.3.0-07
16-ECD-003

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE PROTECCION Y SERVICIOS ESPECIALES
COORDINACIÓN SECCIONALES DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES

DIPRO-CESEC - 20.1

Bogotá D.C., 29 de abril de 2026

Señor (a)
Usuario Anónimo
loto@gmail.com
Pasto - Nariño

Asunto: respuesta ticket 868063-20260328

En atención a la queja registrada en el aplicativo Sistema de Información de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias (SIPQRS) de la Policía Nacional, bajo el consecutivo del asunto, en la cual pone en conocimiento presuntas situaciones y actuaciones inadecuadas por parte de un señor intendente mando del nivel ejecutivo y un señor oficial de la Seccional de Protección y Servicios Especiales DENAR la cual fue tratada en el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Tramite Quejas e Informes (CRAET) de la Inspección General; de manera atenta me permito brindar respuesta a su solicitud, así:

En relación a la comunicación recibida de manera anónima en esta dependencia, en la cual relaciona presuntas novedades administrativas y de clima laboral en la Seccional de Protección Nariño, nos permitimos informarle el trámite institucional que se le dará a su requerimiento bajo los principios de imparcialidad y debido proceso, se realizo un acta de instrucción AC-2026-010701-DIPRO, retroalimentando al personal la ley 2196 de 2022, código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y la resolución 04341 del 2024, importancia del clima laboral evitando que se cree un riesgos psicosociales afectando la salud de los funcionarios, al tratarse de una información anónima que no adjunta elementos materiales probatorios, se procederá de acuerdo con los protocolos de verificación internos para establecer la veracidad o inexistencia de los hechos narrados.

Es importante precisar y aclarar que si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades implicando el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, las mismas deben enmarcarse en lo establecido en la Ley 1755 del 2015 en su artículo 16 "*contenido de las peticiones*", las cuales deben contener como mínimo: autoridad a la que se dirige, nombres y apellidos completos del solicitante documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia y/o electrónica, ahora bien, se entendería sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para trámite y resolución de fondo, **cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.**

Por otra parte y atendiendo el ordenamiento jurídico de nuestro estado colombiano, es menester indicar que, en el artículo 86 de la Ley 1952 del 2019 establece que: "*La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992*".

Sumado a ello, el artículo 27, numeral 1° de la Ley 24 de 1992, determinó de manera general la inadmisión de los escritos anónimos como fundamento para comenzar un procedimiento disciplinario, sin embargo, la Ley 190 de 1995 en su artículo 38, exceptuó la anterior regla cuando señaló que si existían medios probatorios suficientes sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitiera adelantar la actuación de oficio, ésta debía iniciarse, de modo que, se procede a archivar el presente requerimiento toda vez que no cuenta con elementos sustanciales que ameriten un trámite a la instancia correspondiente.

Esto no significa negar la posibilidad de que sirva como referente respecto de la comisión de una falta pues en todo caso, es fuente de información, pero se requiere de información amplia y suficiente que permite establecer

la veracidad de los hechos narrados en la queja y la toma de decisiones por parte del mando institucional y así brindar el tratamiento correspondiente a su requerimiento; frente a lo cual se debe traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en unos de los apartes de la sentencia C-832 del 2006, que reza:

“En este sentido es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las que establece la norma acusada. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control”.

Finalmente, se recuerda que la institución protege la integridad de sus funcionarios y sus familias, rechazando cualquier intento de instrumentalización de situaciones personales para fines de desprestigio institucional. Debiendo resaltar que, como ciudadano, puede realizar consulta y seguimiento en línea, de sus peticiones, a través de los canales institucionales autorizados, en cumplimiento al “*Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano*” establecido en el artículo 40 de la Ley 2196 del 2022.

Atentamente,

Firma:

Anexo: no

calle 14 No 62 – 70
Teléfono: 515 98 00 Ext
dipro.cesec-jef@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA